



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-07-000328

Tipo: Salida Fecha: 25/01/2019 03:12:56 PM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 38221895 - GUZMAN AGUIRRE VICT Exp. 88658
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000035

AUTO

INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE

C.C.

38.221.895

PROCESO

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

ASUNTO

DECRETA APERTURA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El promotor de la sociedad **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA ANA S.A.S.**, con NIT.900.280.247, Dr. **LUIS FERNANDO ROMÁN FERNÁNDEZ**, presentó mediante Radicados No. 2018-07-000132 del 17/01/2018 y 2018-07-000415 del 26/01/2018 solicitud de admisión a Reorganización Empresarial de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE** identificado con C.C. No. 38.221.895, como partícipe, vinculado en calidad de accionista minoritario, representante legal, garante y avalista de la sociedad **PRODUCTOS AGROPECUARIA SANTA ANA S.A.S. “En Reorganización Empresarial”**
- 1.2. Mediante Auto 650-000078 del 15/02/2018, la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMAN AGUIRRE** con C.C. No. 38.221.895, conforme a lo previsto en el artículo 532 y 539 de la Ley 1564 de 2012, Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
- 1.3. Mediante escrito de Radicado No. 2018-07-007023 del 23/07/2018, el Dr. **LUIS FERNANDO ROMAN FERNANDEZ**, solicitó al Despacho la Liquidación Judicial de la sociedad **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA ANA S.A.S “En Reorganización Empresarial”**.
- 1.4. Que mediante Auto 650-001212 del 28/11/2018, la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA ANA S.A.S “En Reorganización Empresarial”**, nombrando como Liquidador a la Dra. **CARMEN JUDITH VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con C.C. No. 45.430.308.



- 1.5. Que mediante Radicado No. 2019-07-000264 del 24/01/2019, la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Reorganización Empresarial”** manifestó al Despacho que coadyuva la petición de la apertura conjunta de un proceso Liquidación Judicial de la sociedad **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA ANA S.A.S.** y de las personas naturales no comerciantes **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE** y **LUIS FERNANDO ROMAN FERNANDEZ**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1. Manifiesta al Despacho el Dr. **LUIS FERNANDO ROMAN FERNANDEZ**, que el plan de negocios de la deudora **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA ANA SAS “En Liquidación Judicial”** partía de 4 factores principales, los cuales se vieron afectados negativamente de la siguiente manera:
- 2.1.1. Inestabilidad en los precios de venta de cerdo en pie en los Frigoríficos San Martín y Guadalupe. Se han venido presentando bajas recurrentes en el precio del cerdo por su sobreproducción en algunas empresas grandes de Bogotá.
- 2.1.2. Inestabilidad en los precios de los alimentos concentrados para cerdos, los cuales han venido aumentando excesivamente en el último año, superando los cálculos previstos para un debido flujo de caja de la sociedad, lo cual es determinante para el margen final.
- 2.1.3. Inestabilidad en la recuperación de cartera. La cartera morosa de la sociedad en concurso viene aumentando, teniendo a la fecha de solicitud de Liquidación un monto que asciende a los \$81'000.000.00 M/CTE, lo que conllevó a que la sociedad tenga la necesidad de adquirir nuevas obligaciones.
- 2.1.4. Inestabilidad en los índices productivos de la granja. Los índices productivos, en especial el porcentaje del plantel de hembras madres no se han mejorado, ya que dicho índice no supera el 75%.
- 2.2. Revisada la solicitud de Reorganización Empresarial de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE**, salta a la vista que en calidad de garante de la deudora **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA ANA SAS “En Liquidación Judicial”** se apoya en el mismo plan de negocios de la sociedad en concurso, toda vez que su situación de insolvencia deriva directamente y en gran medida en la insolvencia de la sociedad y que sus ingresos dependen de la estabilidad operativa, financiera y del plan de negocios y flujo de caja de la concursada.
- 2.3. Que como consecuencia de lo anterior, la Liquidación Judicial de la sociedad **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA ANA S.A.S. “En Liquidación Judicial”** tiene incidencia sobre el proceso concursal de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Reorganización Empresarial”**, toda vez que no podrá cumplir con los pagos a sus acreedores por la liquidación de la sociedad subordinada.
- 2.4. Que mediante Radicado No. 2019-07-000264 del 24/01/2019, la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Reorganización Empresarial”** manifestó al Despacho que coadyuva la petición de la apertura conjunta de un proceso Liquidación Judicial de la



sociedad **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA ANA S.A.S.** y de las personas naturales no comerciantes **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE** y **LUIS FERNANDO ROMAN FERNANDEZ.**

- 2.5. Que en virtud a la solicitud radicada por la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE** ante ésta Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, bajo No. 2019-07-000264 del 24/01/2019; el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

“Artículo 49. Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

1. *Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor. (...)* (Subrayado fuera de texto)

- 2.6. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la solicitud radicada ante ésta Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades por la concursada, el Despacho procederá a decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Inmediata de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Reorganización Empresarial”**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Intendente Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Judicial Inmediata de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Reorganización Empresarial”**, identificado con C.C. No. 38.221.895, con domicilio Honda Tolima en la Calle 11 # 16-134, Correo Electrónico: luisfernandoroman@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Reorganización Empresarial”**, identificado con C.C. No. 38.221.895, ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“En Liquidación Judicial”*.

TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

CUARTO. ORDENAR la coordinación de los procesos de Liquidación Judicial de sociedad **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA ANA S.A.S “En Liquidación Judicial”** con NIT. 900.280.247 y de las personas naturales



comerciantes **VICTAR CONSUELO GUZMAN AGUIRRE** identificado con C.C. No. 38.221.895 y **LUIS FERNANDO ROMAN FERNANDEZ** identificado con C.C. No. 7.524.891, y en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único Liquidador para los procesos de liquidación por adjudicación, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2.2.2.14.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, no se aplicará el límite de procesos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.
2. Disponer el intercambio de información relacionada, en los términos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2.2.2.14.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.14.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
4. Ordenar la coordinación de audiencias.

QUINTO. DESIGNAR como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

| | |
|-----------------------------|---|
| NOMBRE | CARMEN JUDITH VASQUEZ VASQUEZ |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 45.430.308. |
| CONTACTO | Dirección: CENTRO, BARRIO LA MATUNA, EDIFICIO COMODORO, OF. 406. CRA 10A#32A-73 Teléfonos: 575-6448036 / 300-8086994 Correo: CARMENJUDITHVV2321@YAHOO.COM |

En consecuencia, se ordena comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Liquidadora que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.



OCTAVO. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

NOVENO. ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

DÉCIMO. ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100–00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente Auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conservar su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso inicia con el activo reportado por el deudor que asciende a la suma de \$200'580.530.00 (De conformidad con informe para selección especialistas) valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Liquidación Judicial”**, susceptibles de ser embargados.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR al Liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR al Secretario Judicial de la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, la fijación, por un término de diez [10] días, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso de Liquidación Judicial, el nombre del Liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.



DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR a los acreedores de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Liquidación Judicial”**, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al Liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR al Liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un [1] mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO NOVENO. ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO. ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Liquidación Judicial”**, por tanto, deberá ajustar el balance general [activo, pasivo y patrimonio].

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR al Liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR al Liquidador para que una vez realizado, remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la presente orden.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR al Liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su posesión. Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial].

VIGÉSIMO QUINTO. Que conforme con el art. 2.2.2.13.1.3 del Decreto 991 de 2018 se le advierte al Liquidador que para la designación del perito evaluador y para la valoración de los bienes de la sociedad en concurso, nombrará un evaluador de la lista que para tales efectos establezca la Superintendencia de Sociedades. Que conforme con el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procederá con respectiva revisión.



VIGÉSIMO SEXTO. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al Liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Prevenir a la de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Liquidación Judicial”**, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR al Liquidador que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

TRIGÉSIMO. ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En virtud del referido efecto, el Liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo segundo. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con el numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los administradores, si los hubiere.

TRIGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los



contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 12 del Decreto 1038 de 2009 y el párrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO QUINTO. ADVERTIR al Liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural no comerciante **VICTAR CONSUELO GUZMÁN AGUIRRE “En Liquidación Judicial”** y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

TRIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

TRIGÉSIMO SEPTIMO. ADVERTIR a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR al Liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57, ibídem, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR al Liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Página web y correo electrónico. El Liquidador deberá habilitar un correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal; y una página web conforme con el artículo 2.2.2.11.9.3.



CUADRAGESIMO SEXTO. Informe Inicial. El Liquidador deberá presentar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para que los acreedores presenten sus créditos y los documentos que les sirvan de prueba, un informe en el que dé cuenta de los aspectos contemplados en los numerales del artículo 2.2.2.11.12.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional Cartagena
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL